

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/583/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN CRUZ GRANDE; Y SERGIO MÉNDEZ MÉNDEZ INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/583/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\*; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN CRUZ GRANDE; Y SERGIO MÉNDEZ MÉNDEZ, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día diez de octubre del dos mil diecisiete, compareció ante esta primera Sala Regional el C. \*\*\*\*\*; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes:  
"1.- *La ilegal infracción número 32859, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Cruz Grande Guerrero y practicada por el Inspector adscrito a dicha Delegación Regional, por la que ilegalmente la autoridad demandada a través del inspector del cual se desconoce su*

*nombre por no haberlo señalado en la infracción que se impugna, por solo haber estampado la rúbrica en el documento base de la acción, por lo que me fue decomisado de mi vehículo tipo camioneta Van, del servicio público, de tal forma que silicito a este Tribunal requiera a la autoridad demandada señale el nombre del inspector que practico la infracción motivo del presente juicio. - - - 2.- El ilegal decomiso de mi vehículo en la modalidad de urbano (camioneta tipo Van) con número económico 49, con número de placas 2149-FPH, modelo 1988, de mi propiedad del cual fui despojado de manera ilegal, realizado por las autoridades demandadas y a través del supuesto inspector adscrito a dicha Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en al Ciudad de Cruz Grande, del cual se desconoce su nombre de tal forma que silicito a este Tribunal requiera a la autoridad demandada señale el nombre del inspector que practico la infracción motivo del presente juicio.”.* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/583/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; se concedió la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado con fundamento en los artículos 65 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que se instruya a las autoridades demandadas que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, devuelvan de manera inmediata al actor del juicio, el vehículo que le fue decomisado.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, esta Sala Regional en cumplimiento a lo previsto en los artículos 136 y 139 del Código de la Materia, impuso a las demandadas una multa de treinta unidades de medidas y actualización vigente, al no haber informado el cumplimiento a la medida suspensiva, así mismo requirió a las demandadas a efecto del cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, y en caso de ser omisas se les aplicaría una multa equivalente a sesenta unidades de medidas y actualización vigente.

4.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y por confeso de los hechos planteados en la misma, en atención a que su escrito de contestación de demanda lo presentó fuera del término que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo.

5.- Por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por cumplida la medida suspensiva solicita por el actor, en atención a que con fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, le fue entregada al actor el vehículo tipo Van.

6.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo al Inspector adscrito a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y Delgado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ambos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas por precluido su derecho para contestar la demanda, y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- El día veintidós de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas o persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron de manera verbal los alegatos de la parte actora a través de su autorizada, no así por cuanto hace a las demandadas debido a su inasistencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. \*\*\*\*\***; acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la Infracción número 32859, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, efectuada por el C. SERGIO MÉNDEZ MÉNDEZ, Inspector adscrito a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado con sede en Cruz Grande, Guerrero, que se encuentra visible a foja 11 el expediente en el cual se actúa, documental con que se acredita la existencia del acto impugnado y a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**TERCERO.-**Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que

con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualizan las causales que establecen los artículos 74 fracciones XII y XIV, y 75 fracciones II y III del Código de la Materia, que indican:

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

...

En atención a los dispositivos legales citados con anterior esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el acto impugnado por la parte actora señalado con el número 2 del escrito de demanda, referente al decomiso de su vehículo en la modalidad de urbano

(camioneta Tipo Van) con número económico 49, con placas de circulación número 2149-FPH, modelo 1988, cuya pretensión tenía como efecto que las demandadas devolvieran al demandante la camioneta antes invocada, y tomando en cuenta que ésta ya fue devuelta al actor, ha quedado satisfecha su pretensión por parte de las autoridades demandadas, en atención a que por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por cumplida la medida cautelar, que tenía por objeto que las demandadas devolvieran al recurrente el vehículo de su propiedad, el cual fue entregado al actor el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, por parte del Delegado Regional de Transporte y Vialidad con sede en Cruz Grande, Guerrero (foja 68 y 69).

Con base en lo anterior, se determina el sobreseimiento del acto impugnado señalado con número 2 del escrito de demanda consistente en: *“2.- El ilegal decomiso de mi vehículo en la modalidad de urbano (camioneta tipo Van) con número económico 49, con número de placas 2149-FPH, modelo 1988, de mi propiedad del cual fui despojado de manera ilegal, realizado por las autoridades demandadas y a través del supuesto inspector adscrito a dicha Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en al Ciudad de Cruz Grande, del cual se desconoce su nombre de tal forma que solicito a este Tribunal requiera a la autoridad demandada señale el nombre del inspector que practico la infracción motivo del presente juicio.”* al acreditarse las cuales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XII y XIV, y 75 fracciones II y III del Código de la Materia. Al no acreditar otra causal de improcedencia esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, y se les declaró precluido su derecho para hacerlo de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, como se indica en los resultandos cuarto y quinto del presente fallo.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 285.-** Los agentes de tránsito e inspectores de transportes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

- II.- Identificarse con nombre y número de clave;
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en la Ley de Transporte y Vialidad y del presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V.- Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;
- VI.- Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que cometa una infracción, para garantizar el pago de la sanción respectiva. A falta de este documento, se podrá retener la licencia del conductor y a falta de ambos una placa del vehículo; y
- VII.- Desde la infracción del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

**ARTÍCULO 287.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- I.- Cuando al cometer una infracción a la Ley de Transporte y Vialidad y al presente reglamento, el conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;
- V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos;
- VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

Como se aprecia de los ordenamientos legales citados con anterioridad, cuando los conductores de los vehículos realicen infracciones al reglamento antes invocado, los inspectores de transportes, podrán levantar las infracciones correspondientes, identificándose con el conductor debidamente, señalando la infracción que cometió y la sanción que al respecto procede, una vez indicada la infracción y la sanción correspondiente indicará si es el caso, que detendrá el vehículo, y procederá el inspector a remitirlo de inmediato al depósito más cercano de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Ahora bien, como puede apreciarse del acto impugnado señalado con el número 1 consistente en: *"1.- La ilegal infracción número 32859, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Cruz Grande Guerrero y practicada por el Inspector adscrito a dicha Delegación Regional, por la que ilegalmente la autoridad demandada a través del inspector del cual se desconoce su nombre por no haberlo señalado en la infracción que se impugna, por solo haber estampado la rúbrica en el documento base de la acción, por lo que me fue decomisado de mi vehículo tipo camioneta Van, del servicio público, de tal forma que solicito a este Tribunal requiera a la autoridad demandada señale el nombre del inspector que practico la*

infracción motivo del presente juicio.”; que obra a foja 11 del expediente en que se analiza, las autoridades demandadas al levantar la infracción omitieron cumplir a cabalidad con los requisitos que indican los artículos 285 y 287 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, toda vez que el Inspector de Transporte omitió citar en la infracción impugnada su nombre, número de clave, así como también qué documentos le mostró el conductor de la unidad automotriz (licencia, tarjeta de circulación, o en su caso, permiso de ruta de transporte), situaciones que pasaron por alto las demandadas al dictar el acto reclamado.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón al demandante al considerar que el acto reclamado carece de los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta las autoridades demandadas para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dichos requisitos fueron omitidos por las autoridades demandadas, lo que produjo una violación a las garantía de seguridad y legalidad jurídica, en contra del actor, con lo cual se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que dispone que serán causa de nulidad de los actos de autoridad, la falta de los requisitos de fundamentación y motivación, por ello esta Sala Instructora se impone declarar la nulidad del acto impugnado señalado con el número 1 del escrito de demanda, concerniente a la infracción número 32859, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad y por inobservancia de la ley, y de acuerdo al artículo 131 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN CRUZ GRANDE; Y SERGIO MÉNDEZ MÉNDEZ, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO,** dejen insubsistente la infracción con número de folio 32859 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los

elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

También cobra aplicación la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado señalado con el número 1 del escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN CRUZ GRANDE; Y SERGIO MÉNDEZ MÉNDEZ, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO;** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el juicio respecto al acto impugnado señalado con el número 2 de la demanda en atención a los razonamientos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**